



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0207-2CP3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforman los artículos 6°, 31, 32, 35 y 49 de la Ley General de Educación Superior; así como los artículos 87 y 89 de la Ley General de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	25 de agosto de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de agosto de 2021.
7. Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS

Incluir la definición de escuelas normales privadas y escuelas normales públicas. Establecer la integración del subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente. Adicionar que las escuelas normales públicas adoptarán para su gestión el carácter de organismos públicos desconcentrados a la Secretaría o a la Autoridad Educativa en las entidades federativas. La autoridad educativa de cada entidad federativa y sus órganos desconcentrados publicarán en el órgano informativo oficial de la propia entidad, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la Secretaría.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</p> <p>PRIMERO. Se reforman los artículos 6º.32.35 Y 49 de la Ley General de Educación Superior para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>VI. Escuelas normales privadas, a las instituciones de educación superior que imparten los servicios de formación docente para los niveles preescolar, primaria, secundaria, media superior y los demás contemplados en la ley, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en los términos de esta Ley.</p> <p>VII. Escuelas normales públicas, a las instituciones de educación superior que imparten los servicios de formación docente para los niveles preescolar, primaria, secundaria, media superior y los demás contemplados en ley, en forma desconcentrada a la Secretaría o a la Autoridad Educativa en las entidades federativas;</p>

VI. a XV. ...

VIII. Estado, a la Federación, las entidades federativas y los municipios;

IX. Fondo, al Fondo Federal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior,

X. Gratuidad, a las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad;

XI. Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal, a las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una constitución de una entidad federativa o de una ley en sentido formal y material;

XII. Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;

XIII. Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley;

XIV. Obligatoriedad, a las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;

XVI. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;

XVI. Servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad, y

XVII. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.

Artículo 31. ...

I. a III. ...

El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente está integrado por *las escuelas normales públicas y particulares del país, las universidades pedagógicas, las normales rurales y los centros de actualización del magisterio.*

No tiene correlativo

Artículo 32. ...

Artículo 31. La educación normal y de formación docente tiene por objeto:

I. a III. (...)

El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente está integrado por:

I. En el ámbito federal:

a) Las escuelas normales públicas y particulares del país, las universidades pedagógicas, las normales rurales y los centros de actualización del magisterio adscritos a la Secretaría

II. En el ámbito de las entidades federativas:

a) Las escuelas normales públicas y particulares del país, las universidades pedagógicas, las normales rurales y los centros de actualización del magisterio adscritos a la Autoridad educativa de las entidades federativas.

Artículo 32. La rectoría de la educación normal y de formación docente corresponde a la Secretaría, la cual elaborará las políticas respectivas en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y tomando en cuenta las particularidades regionales.

...

No tiene correlativo

Artículo 35. *Los criterios para el desarrollo institucional, regional y local, así como para la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales, serán elaborados y definidos por la Secretaría y estarán sujetos a lo previsto en la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, tomando en cuenta las aportaciones de la comunidad normalista del país, de otras instituciones formadoras de docentes y de maestras y maestros en servicio.*

No tiene correlativo

Artículo 49. ...

La formación docente, bajo la perspectiva de esta Ley, permitirá contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural. Además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.

Las escuelas normales públicas adoptarán para su gestión el carácter de organismos públicos desconcentrados a la Secretaría o a la Autoridad Educativa en las entidades federativas.

Artículo 35. **La Secretaría elaborará la Estrategia de Mejora de las Escuelas Normales, tomando en cuenta las aportaciones de la comunidad normalista del país, de otras instituciones formadoras de docentes y de maestras y maestros en servicio.**

Las escuelas normales definirán los criterios específicos para el desarrollo institucional, con base en los lineamientos emitidos en la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales.

Artículo 49. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 47 y 48 de esta Ley, corresponden a

<p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración <i>de las escuelas normales</i> y de las <i>demás</i> instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;</p> <p>XVIII. a XXVI. ...</p>	<p>las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XVI. (...)</p> <p>XVII. Establecer, en forma coordinada las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía.</p> <p>XVIII. a XXVI. (...)</p>
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 87. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y <i>normal</i> y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.</p> <p>...</p>	<p>SEGUNDO. Se reforman los artículos 87 y 89 de la Ley General de Educación para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 87. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.</p> <p>Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.</p>

Artículo 89. El calendario que la Secretaría determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, *de normal y demás para la formación de maestros de educación básica*, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La autoridad educativa de cada entidad federativa *publicará* en el órgano informativo oficial de la propia entidad, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la Secretaría.

Artículo 89. El calendario que la Secretaría determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria y de secundaria, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La autoridad educativa de cada entidad federativa **y sus órganos desconcentrados publicarán** en el órgano informativo oficial de la propia entidad, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los poderes de la unión, las legislaturas de los estados y el Congreso de la Ciudad de México deberán prever en sus presupuestos de egresos anuales los recursos necesarios para la debida implementación del presente Decreto, no pudiendo disminuir éstos con respecto a los ejercicios durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

TERCERO. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, realizará las acciones pertinentes para garantizar el financiamiento de las escuelas normales que actualmente se cubren con las aportaciones contenidas en el Artículo 25, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTO. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación de este decreto en el Diario

Oficial de la Federación, para expedir la legislación correspondiente en materia de educación normal.

QUINTO. Las legislaturas de los estados y del Congreso de la Ciudad de México, adecuarán la legislación correspondiente en un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. Las y los estudiantes que actualmente reciban formación docente en una escuela normal pública o privada, continuarán sus estudios con el nivel de avance que lleven al momento de la entrada en vigor del presente decreto y la Secretaría y la Autoridad educativa en las entidades federativas garantizará dicha continuidad.

SÉPTIMO. El personal docente y administrativo que actualmente se encuentra asignado a alguna escuela normal pública tendrá garantizado su trabajo y sus derechos laborales adquiridos en los términos de la ley aplicable.